



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

**Vélez, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 2009--00065  
**DEMANDANTE:** TERESA ARDILA ARDILA y otros  
**DEMANDADO:** MOISES GUTIERREZ REMOLINA

### ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para proferir la sentencia dentro del proceso de la referencia, sin embargo, advierte esta Juzgadora la necesidad de efectuar control de legalidad en punto de las actuaciones hasta ahora adelantadas, pues el mismo es pertinente procurarse, sin importar el curso procesal en que se encuentre la *littis*, y para encausar si a ello hubiere lugar en legal y correcta forma el trámite.

Lo anterior, encuentra asidero, pues al efectuar un examen preliminar de todas y cada una de las actuaciones hasta ahora adelantadas, observa el Juzgado que se incurrió en causal de nulidad insaneable, que debe ser decretada con apego a lo previsto por el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, de acuerdo a los siguientes,

### ANTECEDENTES

Se allego como titulo ejecutivo en estas diligencias las decisiones proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito del 23 de febrero de 2009, a través de la cual entre otras condenas se impuso a la empresa de Transporte Herrera y Compañía Ltda, y a Moisés Gutiérrez Remolina, *“a pagar a favor de las menores DANNA VALENTINA NUÑEZ ZARATE y LAURA XIMENA NUÑEZ HERNANDEZ la suma de \$17.280.000 y \$12.960.000 respectivamente por concepto de perjuicios materiales, modalidad lucro cesante y de la señora TERESA ARDILA ARDILA madre del obitado y por el mismo concepto, la suma de \$17.280.000. Igualmente, se les condeno, a títulos de daños morales, a pagar a favor de las mismas personas antes nombradas y del señor CARLOS HUMBERTO NUÑEZ (padre del occiso) una suma equivalente para cada uno de ellos en moneda nacional de 250 salarios mínimos legales vigentes, sumas todas que podrán consignar en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el Banco Agrario de esta localidad.”*, por la muerte ocasionada al señor Juan Bautista Núñez Ardila en accidente de tránsito (fl. 15 a 41 del C1)



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VÉLEZ - SANTANDER**

Que la anterior decisión fue confirmada mediante providencia emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Sala Penal calendada el 14 de abril de 2009 (fl. 43 a 59 C1).

Ejecutoriada la decisión y presentada la demanda ejecutiva se libró el mandamiento de pago el 2 de septiembre de 2009 en contra de Moisés Gutiérrez Remolina y la Empresa de Transportes Herrera y Cia, por las sumas ordenadas en la decisión penal, providencia que una vez notificada a los demandados y sin que existiera oposición a la misma se ordenó seguir adelante con la ejecución el 29 de febrero de 2012, decisión que quedo debidamente ejecutoriada.

De forma paralela a la anterior actuación, y en proceso separado los demandantes TERESA ARDILA ARDILA, CARLOS HUMBERTO NUÑEZ, padres del occiso, la señora ZULY ZARATE CASTELLANOS en su condición de madre de la menor DANNA VALENTINA NUÑEZ y SANDRA MILENA HERNANDEZ en su condición de progenitora de LAURA XIMENA NUÑEZ HERNANDEZ, adelantaron del tramite del proceso por responsabilidad civil extracontractual en contra del propietario del vehículo que ocasiono el accidente al causante Juan Bautista Núñez Ardila, siendo demandados los señores LUIS CARLOS BECERREA HERRERA, LAURA SHER BECERRA HERRERA, PEDRO ELIAS BECERRA HERRERA, BARBARA HERRERA REMOLINA y VIVIANA CAROLINA BECERRA RINCON (menor de edad y representada legalmente por su madre SENITH PAOLA RINCON JURADO), el que culminó accediendo a las pretensiones de la demanda el 6 de diciembre de 2013.

En la sentencia de responsabilidad civil, se indicó que los demandados señores Moisés Gutiérrez Remolina como a la empresa de Transporte Herrera y Cia., eran responsables solidariamente de las condenas impuestas en el proceso penal.

Acto seguido, por auto del 21 de mayo de 2014 se dispuso adicionar el mandamiento de pago a los nuevos condenados en el trámite del proceso de responsabilidad civil extracontractual, esto es, a los señores LUIS CARLOS BECERREA HERRERA, LAURA SHER BECERRA HERRERA, PEDRO ELIAS BECERRA HERRERA, BARBARA HERRERA REMOLINA y VIVIANA CAROLINA BECERRA RINCON (menor de edad y representada legalmente por su madre SENITH PAOLA RINCON JURADO) por ser solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes en el tramite ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades están expresamente determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro de las cuales está consagrada, aquella señalada en el numeral 2º cuyo tenor literal señala:



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. (...) . Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.” (Resaltado fuera del original).**

Las causales tienen como objetivo garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa, conforme a las causales establecidas en la ley procesal, de manera que una actuación tramitada comprometiendo esos atributos, debe sancionarse con nulidad, si así encaja en una de esas cuales, porque no toda irregularidad constituye nulidad.

En efecto, para el caso en estudio no niega el juzgado la solidaridad que existe en el pago de las acreencias a que fueron condenados los señores LUIS CARLOS BECERREA HERRERA, LAURA SHER BECERRA HERRERA, PEDRO ELIAS BECERRA HERRERA, BARBARA HERRERA REMOLINA y VIVIANA CAROLINA BECERRA RINCON (menor de edad y representada legalmente por su madre SENITH PAOLA RINCON JURADO) junto con MOISÉS GUTIÉRREZ REMOLINA Y LA EMPRESA DE TRANSPORTES HERRERA Y CIA, pero también lo es que, al presentar la demanda inicial ejecutiva solo se hizo frente a estos dos últimos; ahora que no existiera una sentencia que obligara a los primeros no es razón suficiente la adicionar un mandamiento de pago que ya había sido resuelto, ya había sido definido, o culminado con la orden de seguir adelante con la ejecución, pues en punto de la solidaridad, es al acreedor a quien le corresponde decidir a su libre albedrío si demanda a todos sus deudores o escoge solo a uno o alguno de ellos para ejercer su derecho de acción.

En efecto, cabe recordar que el mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúne las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. En tanto la orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva, esto es que cierra un debate jurídico que cuestiona el título que le fue puesto de presente para el cobro.

Luego, en la orden de seguir adelante con la ejecución el juez encuentra establecido que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad, esto es, que ya está definido cual es el monto a pagar, quien debe pagar y a quien se debe realizar el pago y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente.

De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución estarán entonces las encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor, por el deudor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.

Ahora bien, precisado lo anterior, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, y la orden de pago, queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., y menos aún incluir otros deudores o acreedores, pues no puede rehacer el debate frente a título el cual ya fue cuestionado en la etapa correspondiente, y cerrado el debate frente a ese documento.

Conforme a lo antes expuesto, se decretará la nulidad de la actuación a partir del auto que libro el mandamiento de pago adiado el 21 de mayo de 2014 (fl. 132 del Cdn 1) inclusive, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ – SANTANDER,**

**RESUELVE**

**UNICO: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto que libró el mandamiento de pago adiado el 21 de mayo de 2014 (fl. 132 del Cdn 1) inclusive conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 51 de fecha 6/12/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaa09c1c49488d6c4f195cb031c12395f5d867f6a2a4d24f1914d75a7b017cb**

Documento generado en 05/12/2023 09:20:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**